2do. Teniente, A. M. Carlos Montás.
2do. Teniente, A. M. Juan Soriano.
2do. Teniente, A. M. Hilario Liranzo.
2do. Teniente, A. M. Bienvenido Reyes.
2do. Teniente, A. M. Reynaldo Suero.
2do. Teniente, A. M. Juan Pablo Domínguez.
2do. Teniente, A. M. Generoso Gómez.

Art. 2.—Se otorga a los mismos Oficiales mencionados en el artículo anterior, la condecoración de la Orden de Mérito Militar, con distintivo blanco, en la Categoría que le corresponde de acuerdo con su grado.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento Nº 9534 para la aplicación del Impuesto sobre Mercancías.— G. O. Nº 7631, del 2 de diciembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9534.

VISTA la Ley Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1555, del 31 de octubre de 1947 y sus modificaciones;;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE MERCANCIAS.

Art. 1.—Toda persona física o moral que importe, elabore, fabrique, manufacture o produzca cualquier mercancía para consumo interno o para exportación, estará sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, Gaceta Oficial Nº 7218, y sus modificaciones.

Art. 2.—Para los fines de este impuesto se considera, además, como producción la transformación, reenvases, alteración, cambio o modificación de cualquier materia por cualquier procedimiento que se realice en la mercancía, tanto importada como de producción nacional, ya sea para el consumo interno como para la exportación.

Art. 3.—Cuando se manufacture, elabore o fabrique para un tercero mercancías sujetas al pago del impuesto del 7% éste deberá ser satisfecho por quien haga la fabricación o elaboración. El valor sobre el que se debe calcular el impuesto será el mismo al que el fabricante venda al por mayor sus propios productos. Cuando quien elabore o fabrique lo haga exclusivamente para terceros el valor de los productos se determinará por el precio que tenga al por mayor en el mercado nacional.

Art. 4.—Además de las exenciones y limitaciones previstas expresamente en la Ley Nº 2568, quedan exentas del pago del impuesto establecido en dicha Ley, las industrias o fábricas nacionales de aceites, manteca, mantequilla, queso, helados, carnes, carnes en conserva, embutidos y salazones, dulces, pastas alimenticias, fideos, tallarines, macorrones y similares, harina de maiz, bebidas gaseosas sin alcohol, ropa interior, corbatas, medias, cigarros en pequeña escala a juicio de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, aparejos, ataúdes, bastidores, andullos, sombreros y todas las que elaboren tejidos con cana, cabuya o fibras, similares. Quedan exentas también del pago del indicado impuesto las sastrerías y talleres de costura de prendas para vestir, los aserraderos, las panaderías, las fábricas de muebles de madera y ebanisterías, las talabarterías, las hojalaterías donde se fabriquen en pequeña escala exclusivamente jarrillos, lamparillas y rallos (guayos), las herrerías y también el arroz, frijoles, maíz, plátanos, yuca, batata y otros frutos menores tales como papas, guandules, habas, habichuelas, ñame, yautías, achiote o bija, lana vegetal, jengibre, ajonjolí, los productos de hortalizas y las frutas en general.

Asimismo, quedan exentas del pago del Impuesto establecido por la Ley Nº 2568 ya citada, las industrias o fábricas nacionales de calzados y camisas.

Párrafo.—No quedan incluidos en la exención concedida a las fábricas de muebles de maderas y ebanisterías, los que fabrican puertas, marcos y ventanas.

Art. 5.—Es entendido que están exentos del impuesto al ser exportados, el tabaco, la madera, la melaza en los casos indicados en los apartados a) y b) del artículo 1º de la Ley Nº 3464 del 27 de diciembre de 1952, Gaceta Oficial Nº 7511, y el cacao, de acuerdo con la Ley Nº 3620 del 28 de agosto de 1953, Gaceta Oficial Nº 7601. Igualmente, estarán exentos del impuesto establecido por la citada ley Nº 2568, los cigarros de fabricación nacional que sean exportados, siempre que fueren ela-

borados con tabaco del país exclusivamente o con tabaco del país mezclado con tabaco importado.

Art. 6.—A las mercancías beneficiadas con la exoneración de todos los derechos e impuestos arancelarios y de importación, no se les aplicará, al ser importadas, el impuesto del 7% consignado en la Ley Nº 2568.

Art. 7.—Las mercancías de producción nacional destinadas a muestras o exhibiciones, en las cantidades o pesos que apruebe la Dirección General de Rentas Internas, no estarán sometidas al impuesto previsto en la Ley Nº 2568. Para gozar de esta exención, es necesario que se exprese que los artículos son para muestra o exhibición.

Art. 8.—El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y a solicitud de cada interesado en cada caso, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto de producción, sea para consumo interno o para exportación, a industrias nacionales productoras de artículos en cuya elaboración, entren cantidad considerable materias primas sujetas al impuesto, y a pequeñas industrias de interés para la economía nacional, aunque no utilicen materias primas sujetas al impuesto. Estas solicitudes sólo podrán ser formuladas en el mes de octubre de cada año, a fin de que si se otorga la exoneración, ésta comience a surtir su efecto a partir del 1º de enero del año siguiente.

Párrafo.—Es entendido que las exoneraciones que se concedan por virtud de este artículo, tendrán un carácter provisional y podrán ser modificadas, reducidas o revocadas en cualquier tiempo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9.—Todo productor de mercancías para consumo interno, o para la exportación que esté sujeto al pago del impuesto previsto por la Ley Nº 2568, deberá llevar un libro especial, conforme a las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas, para anotar dichas mercancías. El impuesto sobre la producción total será pagado de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 2568, modificado por la Ley Nº 3292, del 10 de mayo de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7425.

Art. 10.—El impuesto sobre exportación lo pagarán los exportadores y el de importación los importadores.

Art. 11.—Los consignatarios o agentes de buques o aviones exigirán de los exportadores los comprobantes que justifiquen haberse pagado el impuesto sobre mercancías correspondiente. En caso contrario, los consignatarios o agentes serán responsables de su pago.

Art. 12.—Cuando se comprueben inexactitudes en las declaraciones de un contribuyente, la Dirección General de Rentas Internas o en su caso la Dirección General de Aduanas, se lo notificará para que en un plazo de diez días corrija su declaración y haga efectivo el valor del impuesto adeudado. Si se advierte mala fe o si no se dá cumplimiento a este requerimiento en el plazo indicado, se procederá al sometimiento judicial correspondiente.

Art. 13.—A las mercancías, de producción nacional o importadas, sujetas a precios determinados por disposiciones basadas en la ley, se les podrá aumentar a sus precios el 7% cuando estén gravadas con el impuesto indicado.

Párrafo.—Este aumento lo determinará el Comité u Organismo que haya fijado los precios y a falta de ellos, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 14.—El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuidará de la ejecución del presente Reglamento y dictará las disposiciones que sean de lugar para ello.

Art. 15.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 7126 de fecha 30 de enero de 1951, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7243; el Decreto Nº 8151 del 28 de marzo de 1952, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7409; el Decreto Nº 8425 del 26 de julio de 1952, Gaceta Oficial Nº 7452; el Decreto Nº 8443 del 9 de agosto de 1952, Gaceta Oficial Nº 7458 el Decreto Nº 8560 del 27 de Septiembre de 1952, Gaceta Oficial Nº 7475; el Decreto Nº 8699 del 1º de diciembre de 1952, Gaceta Oficial Nº 7500; el Decreto Nº 8910 del 27 de marzo de 1953, Gaceta Oficial 7545; el Decreto Nº 9197 del 24 de julio de 1953, Gaceta Oficial Nº 7589; y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9535, que nombra al Lic. Julio Hoepelman Miembro Consultor Jurídico de la Comisión de Aeronáutica.—G.O.Nº 7708, del 21 de junio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9535.

VISTO el artículo 8 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, Nº 1915, del 28 de enero de 1949;